



Roj: **STSJ CV 12/2017 - ECLI: ES:TSJCV:2017:12**

Id Cendoj: **46250340012017100010**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **11/01/2017**

Nº de Recurso: **2910/2016**

Nº de Resolución: **52/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FRANCISCO JOSE PEREZ NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1 Recurso C/ Sentencia 2910/16

Recursos de Suplicación - 002910/2016

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/D^a. FRANCISCO JOSÉ PÉREZ NAVARRO

Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. TERESA PILAR BLANCO PERTEGAZ

Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. MARÍA ASCENSIÓN OLMEDA FERNÁNDEZ

En València, a once de enero de dos mil diecisiete

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N° 52/2017

En el Recursos de Suplicación - 002910/2016, interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2016, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N° 6 DE VALENCIA , en los autos 000210/2016, seguidos sobre Conflicto Colectivo, a instancia de ASOCIACION PROFESIONAL DE TRANSPORTES URBANOS DE VALENCIA (APTTUV), asistido por el Letrado D. David Pérez Mut contra EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES DE VALENCIA EMT DE VALENCIA SAU, asistida por la Letrada D^a M^a Angeles Nebot Gómez y en los que es recurrente ASOCIACION PROFESIONAL DE TRANSPORTES URBANOS DE VALENCIA (APTTUV), habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D^o./D^a. FRANCISCO JOSÉ PÉREZ NAVARRO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Debo desestimar y desestimo la demanda formulada por el Sindicato de Asociación Profesional de Transportes Urbanos de Valencia absolviendo a la demandada la Empresa Municipal de Transportes de Valencia EMT S.A.U. de las pretensiones que en ella se contienen.

SEGUNDO .- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: PRIMERO.- El Convenio Colectivo 2008, 2009, 2010 y 2011, afecta a todos los trabajadores de la Empresa Municipal de Transportes de Valencia EMT S.A.U. (EMT), hasta la categoría de jefe de Departamento inclusive. El mismo tiene una vigencia de cuatro años que se computarán a partir del primero de mayo de 2008. El artículo 46 del mismo, referente a las licencias con sueldo y permisos no retribuidos dispone que "El trabajador, avisándolo con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración con los conceptos de un día normal de trabajo efectivo, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se exponen: f) durante 6 días al año, consecutivos o no, para atender necesidades familiares o sociales. A tal efecto la empresa, atendiendo a las necesidades del servicio, regulará el disfrute de las vacaciones". El artículo 63, referente al complemento de subsidio a enfermos y accidentados: "1º Los trabajadores que causen baja por enfermedad o accidente de trabajo, en tanto subsista la situación de incapacidad temporal, percibirán de la empresa un complemento de subsidio consistente en la diferencia



entre la indemnización del correspondiente seguro y el 100% del salario de cotización ordinaria que haya servido de base a la misma (es decir, sin incluir las pagas extraordinarias)." Y el artículo 87 dispone que "Se destinan a 3.624 horas para actividades sindicales, distribuidas proporcionalmente a los miembros del Comité de Empresa, con posibilidad de cesión a las Secciones Sindicales". SEGUNDO.- En fecha 14 de julio de 2012 se publica en el BOE el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad estableciendo en su artículo 8.3 "Desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, quedan suspendidos y sin efecto los Acuerdos, Pactos y Convenios para el personal funcionario y laboral, suscrito por las Administraciones Públicas y sus organismos y Entidades, vinculados o dependientes de las mismas, en lo relativo al permiso por asuntos particulares, vacaciones y días adicionales a los de libre disposición o de similar naturaleza. Artículo 9.2.1º: "Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, durante los tres primeros días, se podrá reconocer un complemento retributivo hasta alcanzar como máximo el 50% de las retribuciones que se vengán percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, el complemento que se pueda sumar a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social deberá ser tal que, en ningún caso, sumadas ambas cantidades, se supere el 75% de las retribuciones que vinieran correspondiendo al dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad". Y el artículo 10: " En el ámbito de las Administraciones Públicas y organismos, entidades, universidades, fundaciones y sociedades dependientes de las mismas, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, todos aquellos derechos sindicales, que bajo este título específico o bajo cualquier otra denominación, se contemplen en los Acuerdos para personal funcionario y estatutarios y en los Convenios Colectivos y Acuerdos para el personal laboral suscritos con representantes u organizaciones sindicales, cuyo contenido exceda de los establecidos en el Real Decreto Legislativo 171995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la LO 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical y la ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, relativos a tiempo retribuido para realizar funciones sindicales y de representación, nombramiento de delegados sindicales, así como los relativos a dispensas totales de asistencia al trabajo y demás derechos sindicales, se ajustarán de forma estricta a lo establecido en dichas normas.

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley dejarán por tanto de tener validez y surtir efectos, todos los Pactos, Acuerdos y Convenios Colectivos que en esta materia hayan podido suscribirse y que excedan de dicho contenido. Todo ello sin perjuicio de los acuerdos que, exclusivamente en el ámbito de las Mesas Generales de Negociación, puedan establecerse, en lo sucesivo, en materia de modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo de los representantes sindicales a efectos de que puedan desarrollar racionalmente el ejercicio de sus funciones de representación y negociación o adecuado desarrollo de los demás derechos sindicales". TERCERO.- Como consecuencia de dicho Real Decreto-ley, la parte social y la representación de la empresa pactan en fecha 26 de julio de 2012 el "Acuerdo Convenio Colectivo EMT Valencia años 2012- 2013" en el mismo se indican las medidas que se van a aplicar para cada uno de los dos años del acuerdo, titulándose la primera "Aplicación de las medidas enunciadas en el Real Decreto-ley 20/2012", donde se establece la reducción de los días de convenio a tres, frente a los seis, y de obligado disfrute y se suprime el artículo 87 del Convenio Colectivo . La validez del acuerdo quedaba sometida a su ratificación por la asamblea de trabajadores y el Consejo de Administración de la EMT. CUARTO.- El 26/07/2012 se suscribe por la Comisión negociadora formada por la representación de la empresa y en representación de los trabajadores, por el Comité de Empresa y las Secciones Sindicales, nuevo Convenio Colectivo para los años 2012 y 2013, su vigencia y duración es de dos años, computándose a partir del primero de Mayo de 2012. QUINTO.- Como consecuencia de las discrepancias existentes entre la empresa y el Comité de Empresa, en fecha 6 de febrero de 2015 suscribieron convenio arbitral solicitando arbitraje de equidad en relación a determinadas materias. En fecha 27 de marzo de 2015 se dicta laudo arbitral sobre las cuestiones sometidas a arbitraje: vigencia y prórroga, retribuciones, jornada y jubilación parcial.

TERCERO .- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante ASOCIACION PROFESIONAL DE TRANSPORTES URBANOS DE VALENCIA (APTTUV), habiendo sido impugnado por la parte demandada. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .1. El recurso interpuesto, que ha sido impugnado de contrario, se estructura en dos motivos. El primero se formula al amparo del artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , a los fines siguientes: A) Se revise el hecho probado primero, cuando en su párrafo tercero, al transcribir el artículo 46 del Convenio Colectivo , indica al final "A tal efecto la empresa, atendiendo a las necesidades del servicio, regulará



el disfrute de las vacaciones", señale en su lugar "A tal efecto la empresa, atendiendo a las necesidades del servicio, regulará el disfrute de esta licencia". B) Se revise el hecho probado tercero indicando: "Como consecuencia de dicho Real Decreto-ley, la parte social y la representación de la empresa pactan en fecha 26 de julio de 2012 el "Acuerdo Convenio Colectivo EMT Valencia años 2012-2013" en el mismo se indican las medidas que se van a aplicar para cada uno de los dos años del acuerdo, titulándose la primera "Aplicación de las medidas enunciadas en el Real Decreto-ley 20/2012", donde se establece la reducción de los días de convenio a tres, frente a los seis, y de obligado disfrute, se suprime el artículo 87 del Convenio Colectivo y se establece también complemento de empresa en los términos del artículo 9 del mencionado Real Decreto-ley".

2.Las modificaciones fácticas propuestas merecen prosperar pues así se deducen directamente de la documental en que se apoyan.

SEGUNDO.1 . El siguiente y último motivo de recurso se dedica al examen de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, refiriéndose al examen de "las infracciones de los artículos 86.1 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a que corresponde a las partes negociadoras establecer la duración de los convenios, pudiendo eventualmente pactarse distintos períodos de vigencia para cada materia o grupo homogéneo de materias dentro del mismo convenio. De los artículos 2 , 1281 y 1285 del Código Civil , en cuanto a error en la interpretación conjunta e integradora del acuerdo entre las partes de Convenio Colectivo EMT Valencia años 2012-2013 de fecha 26 de julio de 2012, error en la interpretación del artículo 5 y cláusula final tercera del Convenio Colectivo de la EMT años 2012 y 2013. Todo ello en apoyo de la jurisprudencia de la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 21 de diciembre de 2012 , procedimiento 343/12, de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2014, recurso 156/13 , de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2015, recurso 318/13 , y error en la interpretación del laudo de fecha 27 de marzo de 2015 del Tribunal de Arbitraje Laboral de la Comunidad Valenciana en expediente PAV-33/15 de arbitraje de equidad al que se sometieron las partes aquí litigantes, todo ello al amparo de lo previsto en el art. 193 c) de la Ley de la Jurisdicción Social". A continuación en cuatro apartados, argumenta en síntesis, que en el "Acuerdo Colectivo EMT Valencia años 2012-2013", se contemplaban los permisos, complemento de empresa en los términos del artículo 9 del Real Decreto-Ley 20/2012 , y la reducción de créditos sindicales, dentro de "las medidas enunciadas" en dicha norma legal, para que el Convenio Colectivo, entre otras cosas, se adaptase a los imperativos que con carácter temporal estableció el Real Decreto- ley de referencia, y que como se indica en el Laudo de Equidad de 27 de marzo de 2015, copia del cual se aportó por ambas partes, eran tácitamente medidas para los dos años de vigencia del convenio, extendiéndose en una crítica de la sentencia de instancia en cuanto que afirma que la nueva redacción de los artículos 46 , 63 y 87 del Convenio Colectivo pudiera o no haber sido coincidente con lo establecido en el acuerdo adoptado para aplicar las medidas del Real Decreto-ley 20/2012, y que si la parte social lo había aceptado era exclusivamente por su carácter coyuntural, que en definitiva es como lo califica el laudo arbitral dictado, invocando en apoyo de su tesis las sentencias de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 21 de diciembre de 2012, procedimiento 343/12 , y del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2014, recurso 156/13 , y de 3 de febrero de 2015, recurso 318/13 .

2.Del relato histórico de la sentencia de instancia, complementado con los datos de que se hizo mérito en el fundamento jurídico anterior, destacamos: A) El Convenio Colectivo 2008, 2009, 2010 y 2011, afecta a todos los trabajadores de la Empresa Municipal de Transportes de Valencia EMT S.A.U. (EMT), hasta la categoría de jefe de Departamento inclusive. El mismo tiene una vigencia de cuatro años que se computarán a partir del primero de mayo de 2008.El artículo 46 del mismo, referente a las licencias con sueldo y permisos no retribuidos dispone que "El trabajador, avisándolo con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración con los conceptos de un día normal de trabajo efectivo, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se exponen: f) durante 6 días al año, consecutivos o no, para atender necesidades familiares o sociales. A tal efecto la empresa, atendiendo a las necesidades del servicio, regulará el disfrute de esta licencia". El artículo 63, referente al complemento de subsidio a enfermos y accidentados: "1º Los trabajadores que causen baja por enfermedad o accidente de trabajo, en tanto subsista la situación de incapacidad temporal, percibirán de la empresa un complemento de subsidio consistente en la diferencia entre la indemnización del correspondiente seguro y el 100% del salario de cotización ordinaria que haya servido de base a la misma (es decir, sin incluir las pagas extraordinarias)." Y el artículo 87 dispone que "Se destinan a 3.624 horas para actividades sindicales, distribuidas proporcionalmente a los miembros del Comité de Empresa, con posibilidad de cesión a las Secciones Sindicales". B) En fecha 14 de julio de 2012 se publica en el BOE el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio , de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad estableciendo en su artículo 8.3 "Desde la entrada en vigor de este Real Decreto -ley, quedan suspendidos y sin efecto los Acuerdos, Pactos y Convenios para el personal funcionario y laboral, suscrito por las Administraciones Públicas y sus organismos y Entidades, vinculados o dependientes de las mismas, en lo relativo al permiso por asuntos particulares, vacaciones y



días adicionales a los de libre disposición o de similar naturaleza. Artículo 9.2.1º: "Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, durante los tres primeros días, se podrá reconocer un complemento retributivo hasta alcanzar como máximo el 50% de las retribuciones que se vengán percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, el complemento que se pueda sumar a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social deberá ser tal que, en ningún caso, sumadas ambas cantidades, se supere el 75% de las retribuciones que vinieran correspondiendo al dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad". Y el artículo 10: " En el ámbito de las Administraciones Públicas y organismos, entidades, universidades, fundaciones y sociedades dependientes de las mismas, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto - ley, todos aquellos derechos sindicales, que bajo este título específico o bajo cualquier otra denominación, se contemplen en los Acuerdos para personal funcionario y estatutarios y en los Convenios Colectivos y Acuerdos para el personal laboral suscritos con representantes u organizaciones sindicales, cuyo contenido exceda de los establecidos en el Real Decreto Legislativo 171995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la LO 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical y la ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, relativos a tiempo retribuido para realizar funciones sindicales y de representación, nombramiento de delegados sindicales, así como los relativos a dispensas totales de asistencia al trabajo y demás derechos sindicales, se ajustarán de forma estricta a lo establecido en dichas normas. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley dejarán por tanto de tener validez y surtir efectos, todos los Pactos, Acuerdos y Convenios Colectivos que en esta materia hayan podido suscribirse y que excedan de dicho contenido. Todo ello sin perjuicio de los acuerdos que, exclusivamente en el ámbito de las Mesas Generales de Negociación, puedan establecerse, en lo sucesivo, en materia de modificación en la obligación o en el régimen de asistencia al trabajo de los representantes sindicales a efectos de que puedan desarrollar racionalmente el ejercicio de sus funciones de representación y negociación o adecuado desarrollo de los demás derechos sindicales". C) "Como consecuencia de dicho Real Decreto-ley, la parte social y la representación de la empresa pactan en fecha 26 de julio de 2012 el "Acuerdo Convenio Colectivo EMT Valencia años 2012-2013" en el mismo se indican las medidas que se van a aplicar para cada uno de los dos años del acuerdo, titulándose la primera "Aplicación de las medidas enunciadas en el Real Decreto-ley 20/2012", donde se establece la reducción de los días de convenio a tres, frente a los seis, y de obligado disfrute, se suprime el artículo 87 del Convenio Colectivo y se establece también complemento de empresa en los términos del artículo 9 del mencionado Real Decreto-ley". D) El 26/07/2012 se suscribe por la Comisión negociadora formada por la representación de la empresa y en representación de los trabajadores, por el Comité de Empresa y las Secciones Sindicales, nuevo Convenio Colectivo para los años 2012 y 2013, su vigencia y duración es de dos años, computándose a partir del primero de Mayo de 2012. E) Como consecuencia de las discrepancias existentes entre la empresa y el Comité de Empresa, en fecha 6 de febrero de 2015 suscribieron convenio arbitral solicitando arbitraje de equidad en relación a determinadas materias. En fecha 27 de marzo de 2015 se dicta laudo arbitral sobre las cuestiones sometidas a arbitraje: vigencia y prórroga, retribuciones, jornada y jubilación parcial.

3. Con los antecedentes indicados, consideramos que el motivo merece prosperar, por cuanto el tenor de lo pactado al respecto en el Convenio se correspondía en un todo con lo que se establecía en el Acuerdo Colectivo EMT Valencia años 2012- 2013 (en las materias ahora controvertidas) para que el Convenio Colectivo, entre otras cosas, se adaptase a los imperativos que con carácter temporal estableció el Real Decreto- ley 20/2012, por lo que siendo ésta la voluntad de las partes, la misma debe prevalecer tal y como ordena el artículo 1281 del Código Civil , para el caso en que las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, en cuyo caso "prevalecerá ésta sobre aquéllas", debiendo también considerarse "la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas", tal y como establece el artículo 3.1 in fine del Código Civil , y lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto-Ley 10/2015, de 11 de septiembre , así como en el T.R. de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (ejemplo de la evolución legislativa en las materias aquí concernidas - singularmente en lo atinente a los permisos de los funcionarios puede verse el artículo 48.k) de la última norma legal citada), y lo indicado respecto de la coyunturalidad de las medidas en el Laudo a que se refiere el hecho probado quinto, copia del cual obra a los folios 29 a 46 de los autos y 16 a 50 de la prueba documental de la demandada, especialmente en lo atinente a la rectificación 1ª del articulado del convenio 2012-2013, que establece en el artículo 2 la vigencia del convenio desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016, por cuanto pese a que las materias traídas ahora a nuestra consideración el Laudo no entra a examinarlas, sí entendemos debe tenerse en cuenta el laudo (en general para determinar la vigencia del convenio) y a efectos interpretativos, en tanto tiene el valor de convenio colectivo (como los acuerdos a que se puede llegar en el período de consultas en la negociación colectiva) ex artículos 82.3, párrafo séptimo , y 91.2, párrafo primero de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , de ahí que terminada la vigencia del Convenio (antes del laudo) en 31 de diciembre de 2013, y debiendo considerarse el carácter coyuntural de



las medidas allí referidas, al haber perdido su vigencia en dichas cuestiones el Convenio Colectivo EMT para los años 2012 y 2013, deban las mismas volver a regirse por la normativa anterior no coyuntural, teniendo en cuenta por analogía la ratio decidendi de las sentencias invocadas por el recurrente, así como la del Tribunal Supremo de **7 diciembre 2015 Tribunal Supremo(R.352/2014) respecto de la prestación económica en la situación de incapacidad temporal.**

4, Desde la perspectiva indicada, estimamos, a mayor abundamiento, que también deberíamos considerar lo señalado en el octavo motivo del laudo cuando indica que "La literalidad del pacto", en cuanto se refiere a la aplicación del RDL 20/2012, "es tan clara que no suscita dudas interpretativas; es más la sistemática global del mismo conduce a esa misma conclusión (arts. 1281 y 1285 Código Civil) y ese pacto es el contexto y antecedente que lleva a la interpretación en el mismo sentido del convenio colectivo -a destacar que como se indica en el preámbulo del Convenio Colectivo el mismo se suscribe también el 26 de julio de 2012- (art. 3 del Código Civil y Cláusula final tercera del convenio 2012-2013). En las medidas del número uno del Acuerdo de fecha 26 de julio de 2012 (donde se encuentran las medidas cuya reposición se pretende en este conflicto) no era preciso contemplar la posibilidad de vuelta a la normalidad porque estaba implícita en el carácter con el que se acordaron (aplicación del RDL 20/2012), es decir, eran tácitamente medidas para los dos años de vigencia del convenio como una excepción a la situación de normalidad representada por lo vigente en el año 2011; de ahí que en el motivo sexto del laudo también se calificara de razonables -aunque no se entrara en su examen por no formar parte del compromiso arbitral - la recuperación de los días de libre disposición, de los créditos horarios sindicales y del complemento de empresa por incapacidad temporal.

TERCERO . Corolario de todo lo razonado será la estimación del recurso interpuesto y consiguiente revocación de la sentencia de instancia para dar lugar a la pretensión ejercitada. Sin costas, dado el signo revocatorio del fallo y lo expresamente instituido en el artículo 235.2 de la LJS.

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre del Sindicato de Asociación Profesional de Transportes Urbanos de Valencia (APTTUV) contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de los de Valencia el día veintiuno de junio de dos mil dieciséis en proceso de conflicto colectivo seguido a su instancia contra la Empresa Municipal de Transportes de Valencia EMT S.A.U., y con revocación de la expresada sentencia y estimación de la pretensión ejercitada reconocemos el derecho de los trabajadores afectados por este conflicto a ser repuestos en las condiciones de trabajo reconocidas en los artículos 46 , 63 y 87 del Convenio Colectivo EMT años 2008-2011, al haber perdido su vigencia en dichas cuestiones el Convenio Colectivo EMT para los años 2012 y 2013, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta **4545 0000 35 2910 16**. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35** . Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- En València, a once de enero de dos mil diecisiete. En la fecha señalada ha sido leída la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.